

## EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGÁN Y SUS FUENTES LEGALES

### ESTUDIO COMPARATIVO

La "inteligencia mexicana" tuvo una profunda sensibilidad en torno de los problemas sociales que afectaban a la Nueva España. Supo captarlos, registrarlos y proponer soluciones a ellos. Las diferencias sociales y económicas, la discriminación racial, la angustiada situación de campesinos, jornaleros y obreros de la incipiente industria, la falta de movilidad social, la existencia de una disminución jurídica de libertad a través de la esclavitud del negro y de algunos indígenas, la mala distribución de la tierra, el monopolio de los recursos naturales, los desiguales e injustos gravámenes fiscales, el impedimento que grandes núcleos del pueblo, indios y castas tenían de acceder a los beneficios de la cultura y al desempeño de puestos importantes en la administración, todas estas situaciones y muchas otras más se encuentran expresadas en las obras de la gente pensante novohispana de las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del XIX. Funcionarios, eclesiásticos, catedráticos, en sus pareceres administrativos, escritos varios, obras históricas que son a la vez ensayos sociológicos, programas de gobierno y crítica al sistema imperante, se ocuparon y preocuparon por los males que afligían a la sociedad mexicana. La realidad existente provocó en hombres como Revillagigedo, Abad y Queipo, Alegre, Clavijero, Granados y Gálvez, Santa María, Hdalgo, Severo Maldonado, Mier, López Rayón, Morelos, Mora y muchos más, hondas reflexiones que a más de inquietar su pensamiento y hacerlo fructificar, condujo a varios de ellos a la acción por la cual trataron de transformar pueblo y Estado.

Todos estos hombres, educados en luminosos centros intelectuales de Europa y América, si tuvieron fina sensibilidad para encontrar y precisar los problemas existentes, mayor agudeza intelectual tuvieron para hallar en las fuentes del pensamiento, las más importantes y válidas en su tiempo, inspiración y enseñanza teórica para avocarse a la resolución de las dificultades imperantes.

Los dirigentes mexicanos abrevaron, como suficientemente se ha demostrado en nutridos estudios, en vasta literatura doctrinal. Los publicistas europeos más connotados fueron conocidos estudiados y servido de fuente de inspiración para muchas generaciones. El desarrollo de un pensamiento filosófico moderno solo fue posible mediante el conocimiento de las obras esenciales de

la literatura europea. Los tratadistas de teoría política, económica, jurídica vigentes en aquellos años, influyeron notablemente no sólo en la producción intelectual, sino principalmente en las posiciones y acción política de nuestros dirigentes. Los principios filosóficos y políticos del liberalismo clásico actuaron en forma decidida en los intelectuales mexicanos, motivados ya hondamente por la realidad socioeconómica del país, y les sirvieron como base e instrumento para solucionar tanto los problemas de una situación jurídico-política injusta e ineficaz, como las diferencias sociales. Las declaratorias de derechos humanos, tan vastas, universales y hasta mesiánicas, permitirán exigir para todos y cada uno de los individuos, el sumo goce de su libertad y de sus posibilidades y para permitirles participar en una organización social y estatal elaborada por y para todos.

Larga sería la enumeración —y ése no es el propósito de este trabajo, sino de otro mucho más laborioso— de todas las fuentes doctrinales utilizadas por nuestros primeros dirigentes, para dar al país su organización jurídico-política primera, para constituirlo como un ente jurídico-político autónomo. En esta ocasión tratamos de mostrar que a la par que una influencia de teoría política muy variada que se dio en nuestros primeros constituyentes, actuó en ellos la influencia de textos legales, de textos de derecho público positivo. Es obvio que a través de ellos, inspirados a su vez en amplia doctrina, nuestros legisladores absorbieron corrientes muy diversas de teoría política, postulados filosóficos políticos y jurídicos muy amplios, efectivos y valiosos que se trataron de aplicar a la realidad mexicana. Se trata de los textos que contienen las normas fundamentales, esto es, las constituciones de diversos países, conocidas y manejadas por nuestros constituyentes.

Los textos que vamos a examinar y a comparar para ver en que forma fueron usados, tienen una triple procedencia. En primer término los textos constitucionales norteamericanos, en seguida los franceses y finalmente el español. Se trata en realidad de los primeros textos constitucionales modernos, elaborados gracias a un desarrollo del pensamiento liberal que postula una amplia serie de principios, unos relativos al hombre en sí, sus derechos y obligaciones como miembro de una colectividad y parte integrante de una nación; y los otros referentes a las relaciones del hombre con el Estado y la forma como los ciudadanos constituyen y organizan a aquél.

La utilización de esos textos, al igual que la doctrina, obedece a una peculiar circunstancia que nuestros legisladores vivieron. Por otra parte, el proceso de inspiración y utilización, es un proceso universal que no resta mérito a ninguna obra. Importa conocer los orígenes tan sólo, para comprendernos mejor, para precisar como el pensamiento mexicano no ha estado a la zaga, sino que se ha mantenido alerta a los desarrollos más actuales y valiosos a los que ha aportado elementos propios dignos de ser considerados.

A) *El ejemplo norteamericano*

Si cotejamos las fuentes constitucionales en que bebieron los constituyentes mexicanos de 1814, podremos observar, gracias a rápida comparación, cuáles fueron las más utilizadas, cuáles los elementos que de cada una de ellas se emplearon, y también precisar por qué fueron esas y no otras las que sirvieron de inspiración.

Antes de iniciar esa comparación entre los preceptos es preciso referirnos a las propias fuentes de influencia, a su origen, sentido y contenido.

Los textos constitucionales extranjeros utilizados fueron en primer término las constituciones americanas, principalmente la *Constitución acordada por los delegados del pueblo del Estado de Massachusetts* — Bay de 2 de marzo de 1780, la *Constitución de los Estados Unidos de América* de 17 de septiembre de 1787 y la *Constitución de la república de Pennsylvania* de 2 de septiembre de 1790. De éstas aprovecharonse principalmente los grandes principios, los fundamentos dogmáticos contenidos en la Declaración de Derechos del Hombre más que la parte orgánica, esto es, la que define la forma y la esencia del Estado, la que precisa su estructura político-jurídica, aun cuando algunos de los artículos de carácter orgánico de estas constituciones fueron también empleados por los diputados de Apatzingán.

De la Constitución de Massachusetts de 1780, que puede afirmarse fue la que más se siguió, se utilizaron los principios de la Declaración de Derechos, contenidos en los artículos primero, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo cuarto y décimo sexto, cuyo espíritu y aún la letra se advierte en los artículos veinticuatro, quinto, veinticinco, cuarto, veinticuatro y cuarenta y uno, veinte y seis, treinta y dos y cuarenta de la de Apatzingán. Del capítulo VI, artículo VII deriva la inspiración para la implantación del Habeas Corpus.

De la Constitución de 1787 se nota una semejanza entre los artículos, primero, tercero, quinto, octavo, y décimo segundo, con los de Apatzingán que siguen: veinticuatro, veinticuatro, cuarto, veinticuatro y cuarenta y uno, y cuarenta.

Del mismo documento, en su adición sexta, se puede desprender una influencia hacia determinados principios que manejaron los constituyentes mexicanos, principalmente los relativos al establecimiento del jurado, y de la sección IX del artículo primero, las referentes al Habeas Corpus. En la sección VIII, del artículo primero que señala las atribuciones del Congreso, se hace una enumeración bastante prolija de las mismas, las cuales con las variantes circunstanciales, van siendo aprovechadas por las constituciones posteriores: francesas, española y la mexicana de 1814.

De la Constitución de Pennsylvania de 1790 hay notable parecido entre:

sus artículos primero, segundo y séptimo, con el veinticuatro, cuarto y cuarenta de la de Apatzingán.

Esos principios dogmáticos y algunos orgánicos, amplios y generosos elaborados a lo largo de varios siglos de lucha del hombre por su bienestar y libertad que los creadores del derecho constitucional inglés y norteamericano cristalizaron, y posteriormente transmitieron a los revolucionarios franceses, fueron sabiamente aprovechados por los hombres de Chilpancingo-Apatzingán, para estructurar sobre ellos la sociedad que anhelaban.<sup>1</sup>

¿Cómo conocieron nuestros constituyentes esos códigos? La respuesta es un tanto difícil de dar. Posible es que en ediciones inglesas que circularon en toda América a fines del siglo XVIII y principios del XIX; pero también es muy probable que haya sido en versiones españolas u otras contenidas en la obra de algún tratadista, como Thomas Paine, cuyos estudios fueron bien conocidos por la élite hispanoamericana y traducidos y publicados numerosas veces en Venezuela, Perú y en Filadelfia, de donde se distribuyeron copiosamente, por los restantes países. Una de las obras de Paine más importantes es la que tradujo el inquieto político venezolano Manuel García de Sena, titulada: *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha. Extracto de sus obras* traducido del inglés al español por D. Manuel García de Sena, el cual fue publicado en 1811 en la imprenta que T. y J. Palmer tenían en Filadelfia. Este libro de 288 páginas contiene fragmentos de las obras de Paine: *De Common Sense*, *De Disertation on the First-Principles of Government* y otras, a más de los siguientes textos legales norteamericanos: *Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776*; *Artículos de Confederación y Perpetua Unión de 8 de julio de 1778*; *Constitución de Massachusetts*; *Relación de la Constitución de Connecticut*; *Constitución de New Jersey*; *Constitución de la República de Pennsylvania* y la *Constitución de Virginia*.<sup>2</sup> Esta obra traducida en 1810 lleva una dedicatoria del propio García de Sena, la cual tiene el propósito de "ilustrar principalmente a sus conciudadanos sobre la legitimidad de la Independencia, y sobre el beneficio que de ella debe desprenderse, tomando como base la situación social, política y económica de los Estados Unidos".<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Vid. George Burton Adams, *Constitutional History of England*; New York, Henry Holt and Company, 1921, X-518 pp.

<sup>2</sup> Una moderna edición de esta obra es la siguiente: *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha.* Traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena. Con prólogo del profesor Pedro Grases. Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949, 255 pp. ils. (Comité de Orígenes de la Emancipación núm. 5.)

<sup>3</sup> *Ibidem*, en el prólogo de Grases, p. 10. Grases subraya con mucha atinencia el fenómeno de difusión de las nuevas ideas en todos los órganos, realizados desde Ve-

B) *La influencia francesa*

En las Constituciones francesas inspiráronse también nuestros constituyentes, principalmente en la *Constitución francesa decretada por la Asamblea Constituyente* del 3 de septiembre de 1791, que consagraba una monarquía constitucional representativa no parlamentaria; del *Acta Constitucional* presentada al pueblo francés por la Convención Nacional, de 24 de junio de 1793, redactada, por Robespierre, la cual postulaba una democracia representativa con una sola asamblea, y finalmente la *Constitución de la República Francesa* propuesta al pueblo francés por la Convención Nacional de 22 de agosto de 1795, también de carácter republicano, pero con elección indirecta, bicameral y en la que reaparece el elemento monárquico bajo la forma de un directorio ejecutivo de cinco miembros y la cual rigió hasta el 10 de septiembre de 1799.<sup>4</sup>

De estos códigos galos se tomó también la parte dogmática, las definiciones políticas, aun cuando también fueron empleados varios preceptos de carácter orgánico.

Los artículos de las constituciones americanas, francesas y española aprovechados en 1814 fueron utilizados no uno a uno, sino que dieron lugar a fórmulas más amplias o más reducidas, consignadas en uno o varios preceptos. Los cuadros comparativos que hemos preparado, muestran en qué forma se hizo ese aprovechamiento, el cual no es privativo de nuestra primera Constitución, sino de todas las cartas constitucionales de la época, como puede observarse entre una y otra. Tal tenía que ser, puesto que las declaratorias res-

nezuela. Cuando se realice una investigación tan acuciosa en otros países, podrá comprenderse mejor el fenómeno. No hay duda, como lo hemos asentado en otras páginas que las Gacetas hispanoamericanas principalmente la de Caracas, esparcieron por toda América buena parte de los modernos principios. De otra obra de Paine existe una traducción hecha por Santiago Felipe Puglia a quien tanto se debe en la difusión de obras de carácter político; ésta es la siguiente: Thomas Paine, *El derecho del hombre para el uso y provecho del género humano*. Traducido del inglés por Santiago Felipe Puglia, Filadelfia, de la Imprenta de H. C. Carey e Hijos; 1822, XI-168 pp. En ella Paine hace una glosa de varios de los principios constitucionales norteamericanos y de su teoría política y filosófica. Numerosas ideas que después van a encontrarse expresadas en la Constitución de 1814 aparecen señaladas en este estudio.

<sup>4</sup> Para un análisis de las constituciones francesas, *vid.*: Félix Barriat-Saint Prix, *Théorie du Droit Constitutionnel Français. Esprit de la Constitution de 1848, Précédé d'un essai sur le pouvoir constituant et d'un précis historique des Constitutions Françaises*, Paris, Videcoq fils aine, éditeur, 1851, VIII-724 pp.; P. S. Proudhon, *Teoría del movimiento constitucional en el siglo XIX*. Traducción de Gavino Lizárraga, Madrid, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1873, 211 pp. (Biblioteca Universal VII.)

pondían a un anhelo común cristalizado en un momento dado y expresado en su forma más nítida por los publicistas franceses del último cuarto del siglo XVIII.

De las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795 encontramos en la de Apatzingán una gran semejanza en los artículos que siguen: de la de 1791, se toman los números 2, 3, 6, 8 y 17 que son análogos a los 24, 4 y 5, 18, 23 y 35 de la mexicana de 1814; el artículo 59 de ésta revela la extensión del artículo 7, de la sección V, capítulo 1º del título III de la de 1791. Del capítulo III de la Constitución de 1791 relativo a los fines del poder legislativo, principalmente de su artículo 1º, fracciones 1 a 8 y de los artículos 2 y 3, proviene en parte, lo asentado en los artículos 103, 106 y 123, 110, 111, 113, 114, 116, así como el 108 de la de Apatzingán, cuyo artículo 121 revela el artículo 4º, título II de la francesa. Estos preceptos asimilados de acuerdo con las circunstancias peculiares del México de 1814 por sus diputados, muestran cómo el modelo francés, les sirvió de pauta. La Constitución de 1791, de esencia más netamente republicana fue la que más se acomodó a los anhelos de los patricios mexicanos que aspiraban a formar una república. A medida que el ideal republicano fue desapareciendo en las constituciones galas posteriores, menos fueron utilizadas por los mexicanos. El rápido viraje en la organización política de Francia que se opera entre 1791 y 1795 y posteriormente, no fue visto con simpatía por los legisladores mexicanos de principios del siglo quienes hastiados de una estructura monárquica que ellos no habían gozado sino sufrido, estuvieron más prestos a seguir el ejemplo republicano, igualitario, pacífico y democrático de los Estados Unidos de entonces. La elevación de Napoleón a alturas políticas inigualables por ningún monarca y el exceso de poder que ostentó, pese a la existencia de una Constitución, no fue vista con buenos ojos por los mexicanos temerosos de un simple cambio de amos, por lo cual prefirieron las medidas democráticas que la revolución americana de esencia burguesa les brindara. El ejemplo napoleónico vendría a influir después —siempre con retardo— en los próceres de Hispanoamérica. Iturbide va a ser la primera víctima de ese grandioso, mas fatal espejismo.

El Acta Constitucional de 1793 a su vez, propicia en su Declaratoria de Derechos, artículos 1, 2, 7, 4, 14, 15, 17, 19, 22, 23, 25, 25 y 30, los preceptos 18, 19, 24, 15, 31, 23, 38, 35, 39, 27, 3, 5 y 26 de la de Apatzingán. Los artículos 102 a 131 de ésta, relativos al Poder Legislativo guardan semejanza con los artículos 53 a 55 del apartado relativo a la Constitución gala de 1793.

La constitución de 1795 que hizo también suya la declaratoria de derechos en sus preceptos 1 al 22, revela cierta analogía con los artículos 1 a 41 de la de Apatzingán. Los principios contenidos en estos artículos expresados igualmente en las constituciones de 1791 y 1793 fueron sin duda alguna tomados de aquéllas; de ésta, la de 1795, se adoptaron otras relativas a las garantías indi-

viduales que complementan aquéllas; así el artículo 205 que en el Código de Apatzingán equivale al 202 y que se refiere a la gratuidad de la justicia, el 395 cuyas ideas se recogen en los artículos 32 y 33 de nuestra Constitución, relativas a la inviolabilidad del domicilio, así como los preceptos 296 a 300 que se ocupan de la instrucción pública, el 351 que denota el principio de igualdad y el 353 que garantiza la libertad de expresión que halla su equivalente en el 40 del código mexicano de 1814.

Otros, como el 207 que imitan la actuación de los familiares dentro del jurado y el 164 que recuerda al 141 de Apatzingán en su prohibición para los individuos del Congreso —en aquella del Directorio— de ausentarse de su sede sin autorización del Poder Legislativo.

### C) *El patrón español*

Las Cortes de 1810 que inician no sólo en España, sino también en América de las nuevas ideas liberales. En sus reuniones iniciadas a partir del 24 de septiembre de 1810, convocadas por el Supremo Consejo de Regencia, diéronse cita un buen número de americanos —sesenta y tres— y de liberales españoles, quienes estaban influidos por las ideas dominantes y quienes tomaron de los modelos más cercanos, las constituciones francesas de 1791 principalmente y de la de 1793 y de la de 1795, no sólo los principios doctrinales, sino las fórmulas institucionales, en algunas ocasiones como se ha demostrado, bastante al pie de la letra.<sup>5</sup>

Las Cortes de 1810 que inician no sólo en España, sino también en América un nuevo capítulo de su historia política, van a dar cima a su magna obra, elaborar la Constitución Política de la Monarquía, el 19 de marzo de 1812. Una comisión integrada por los Diputados Argüelles, Valiente, Rico, Gutiérrez de la Huerta, Pérez de Castro, Cañedo, Espga, Olveros, Muñoz Torrero, Rodríguez de la Bárcena, Morales, Fernández de Leyra y Antonio Joaquín Pérez —españoles y americanos—, se avocó la misión de formular un

<sup>5</sup> Los censores más agrios de la Constitución de 1812 los que más la acusaron de afrancesamiento fueron Fr. Agustín de Castro, O.S.A., quien en la *Atalaya de la Mancha* de 1814 la consideró copia de la francesa de 1791 y fray Rafael Vélez en su *Apología del trono e historia de las reformas hechas en tiempo de las llamadas Cortes e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado*. Madrid, 1825. Sus exageraciones las ha contradicho Diego Sevilla en "La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791". *Saitabi*, VII, 1949, pp. 212-234; Juan Rico y Amat, en su *Historia política y parlamentaria. Desde los tiempos primitivos hasta nuestros días*, 3 vs., Mdríd, imprenta de las Escuelas Pías, 1860, principalmente en el volumen primero, muestra también varios ejemplos de esa transcripción.

proyecto, en cuyo *Discurso Preliminar* se declaraba que: "Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española... Cuando la Comisión dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontestable, porque realmente no hay en la sustancia".<sup>6</sup> Sin embargo, pese a esa afirmación desde el principio de las deliberaciones varios de los Diputados, entre otros el de Sevilla, Gómez Fernández extrañaron la presencia de varios principios que no cohonestaban con "los diferentes cuerpos de la legislación española", extrañeza que aumentó poco a poco y se convirtió en dura crítica que vio en la Constitución que se elaboraba "un trasunto de la francesa". Posteriormente y ante la evidencia, algunos de los personajes más notables de las Cortes como Rico y Amat y el marqués de Miraflores tuvieron que confesar que el código español de 1812, se había modalado de acuerdo con la constitución francesa de 1791.<sup>7</sup> Ante el hecho de que en la *Constitución de Cádiz* se encuentran amalgamados principios y doctrinas tradicionales y fórmulas e ideas de la Revolución Francesa y del pensamiento que la precedió, ha llevado a modernos tratadistas a afirmar: "que lo uno y lo otro se halla entremezclado y compendiado en extraña mixtura en el texto constitucional, y no siempre es fácil deslindar la fuente de que precede cada idea. La forma y la fórmula es siempre moderna, pero el principio puede muchas veces referirse legítimamente a una tradición nacional renovada. La tradición y la revolución están siempre amalgamadas en esta singular revolución de Cádiz".<sup>8</sup>

Pese a ello, y aun por ello mismo, por haber cohonestado los ideales de renovación universal y española, con algunos de los más sabios y genuinos principios de la legislación española, el código español de 1812 representó uno de los frutos más logrados del liberalismo, un ejemplo que siguieron no sólo los países americanos sino aun algunos europeos entre otros el reino de Nápoles.<sup>9</sup> Por otra parte, el ataque al absolutismo que hicieron durante su elaboración notables diputados, entre ellos Quintana y las reclamaciones de los representantes americanos, aumentaron en vez de disminuirlo, el anhelo eman-

<sup>6</sup> Federico Suárez, "Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz". *Revista de Estudios Políticos*. Madrid, núm. 126, noviembre-diciembre 1962, pp. 31-67, p. 34; y también Luis Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1955; Federico Suárez, *La crisis política del Antiguo Régimen en España*. Madrid, 1958; Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid, 1959; Melchor Fernández Almagro, *Orígenes del régimen constitucional español*. Barcelona, 1928.

<sup>7</sup> F. Suárez, *op. cit.*, p. 38.

<sup>8</sup> M. Artola, *op. cit.*, pp. 59-60.

<sup>9</sup> Inteligente estudio acerca de la influencia gaditana en la elaboración de la Constitución napolitana de 1820, y de los juicios positivo y negativo que recibió es el de María Rosa Saurín de la Iglesia, "Nápoles en el ochocientos: contactos con el Constitucionalismo español (1800-1821)", *Saitabi* (Valencia), núm. XI, p. 93-115.

cipador de la América española. Por esas razones la *Constitución de Cádiz* se encuentra tan ligada a nuestra evolución política.

Este Código que circuló ampliamente en el imperio hispánico y aun fuera de él como demostración palpable de un cambio fervoroso y largamente deseado, como expresión máxima de interés por la integridad de la monarquía hispana, y el cual produjo manifestaciones de libertad excesiva que asustaron a diversas autoridades, fue base segura y eficaz por su ortodoxia política para nuestros estadistas. Si bien sus principios dogmáticos proceden de las constituciones francesas, ella presenta algunos típicos del sentimiento español, como el artículo 12 que contiene la declaratoria de monopolio religioso. Hay que aclarar que la confesión de fe religiosa aparece tanto en las declaratorias de independencia como en las constituciones de la mayor parte de los países que hacia esos años obtienen su autonomía.

En las de Norteamérica obsérvese un principio de tolerancia que no se da en las de estirpe hispánica en las que privó la religión única.

La Constitución de Cádiz de 1812 va a servir, junto con las francesas anteriormente citadas y las Declaraciones norteamericanas, de antecedente inmediato de muchas de las constituciones hispanoamericanas de los primeros años. La elaborada en Apatzingán no podía escapar a esa realidad. Varios de sus capítulos, principalmente los relativos al proceso electoral muestran enorme semejanza.<sup>10</sup>

Rápido cotejo entre las Constituciones nos permitirá darnos cuenta de su parecido singular. Aquí cabe advertir que ese parecido, como el que se encuentra entre la francesa de 1791 y la española de 1872 no implica en forma alguna subestimación de la subsecuente, pues en todo caso las diferencias que son numerosas revelarían lo propio, lo auténtico. Los préstamos culturales ocurren en todo tiempo y son ineludibles. No siempre puede hablarse de invenciones, sino de difusión de ideas.

En la parte dogmática encontramos algunos preceptos que encierran la misma idea. Así el artículo 1º de la nuestra es un trasunto más abreviado de la de Cádiz; el 2º; el 3º; el 4º revela al 2º; el 6º al 27; el 7º al 28 y 29; el 13

<sup>10</sup> J. Miranda, *op. cit.*, p. 362-63. Importantes trabajos acerca de las relaciones España-América en las Cortes son las de Demetrio Ramos, "Las Cortes de Cádiz y América", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 126, noviembre-diciembre 1962, pp. 433-639. Del mismo autor: *La ideología de la revolución española de la Guerra de Independencia en la emancipación de Venezuela y en la organización de su primera república*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, 64 pp. El de Otto Carlos Stoetzer, "La Constitución de Cádiz en la América Española", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 126, noviembre-diciembre, 1962, pp. 641-644 y fray Cesáreo de Armellada: *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1959, p. 110.

y el 14 al 5º; el 42 y 43 al 11, etcétera. De toda suerte, este apartado de nuestra Constitución es mucho más amplio que el que se encuentra en la española. Es en él en el que hay que advertir la acción directa no sólo de las constituciones francesas, sino de las declaraciones norteamericanas y no en la parte orgánica. En ésta, dicha influencia, se señala con más fuerza en el año de 1824 en la Constitución que se da México plenamente liberado y sometido al influjo de las formas institucionales de los Estados Unidos.

La influencia de las ideas políticas corrientes en España en esos años es patente. El mismo Morelos en su proceso lo declaró sin embozo al responder al cargo XV, acerca del cual dijo: "que en la formación de la Constitución no tuvo más parte que remitirle a sus autores la Constitución Española y algunos números de *El Espectador Sevillano*".

Dado que España mantenía un sistema monárquico y los mexicanos huían de él, todos los capítulos relativos a aquel aspecto y a los correlativos no se encuentran en la de Apatzingán.

El *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, recibió a más de la influencia de los cuerpos legales norteamericanos, franceses y español, ya señalados, elaborados a través de ricas tradiciones y de una evolución ideológica y política, la inspiración que se desprende de numerosos tratadistas, de teóricos de la política, europeos y norteamericanos. En nuestros constituyentes, surgidos de la clase media letrada burguesa: abogados, eclesiásticos, militares, las nuevas ideas eran bien conocidas, bien sea por lecturas directas, bien sea por obras de divulgación. Los estudios de Olga Quiroz, Bernavé Navarro, Pablo González Casanova y Monelisa Lina Pérez Marchand, muestran el combate ideológico que se da en la Nueva España entre el modernismo y las ideas misoneístas y señalan numerosas obras que sería largo e inútil citar aquí.<sup>11</sup>

Sin embargo, algunos autores deben mencionarse por la forma tan decisiva en que influyeron tanto en el surgimiento de la Revolución de Independencia, como en la elaboración de la Constitución que debía organizar el país. Esos autores son entre otros, Locke, Hume, Jefferson, Bentham, Paine, Burke por un lado; por otro tenemos a Montesquieu y Rousseau y por un tercero a Feijoo,

<sup>11</sup> Olga Victoria Quiroz Martínez, *La introducción de la filosofía moderna en España, El eclecticismo español de los siglos XVII y XVIII*, México, El Colegio de México, 1949, 363 pp.; Bernavé Navarro, *La introducción de la filosofía moderna en México*, México, El Colegio de México, 1948, 310 pp.; Pablo González Casanova, *El misoneísmo y la modernidad cristiana en el siglo XVIII*, México, El Colegio de México, 1948, 226 pp.; Monelisa Lina Pérez Marchand, *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición*, México, El Colegio de México, 1945, 240 pp.

APÉNDICE I

CUADRO COMPARATIVO DE ALGUNOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, CON OTROS PROCEDENTES DE LAS CONSTITUCIONES DE MASSACHUSETTS DE 1780, DE LA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1787 Y DE LA DE PENNSYLVANIA DE 1790.

Constitución Apatzingán 1814 Art.	Constitución Massachusetts 1780 Art.	Constitución Estados Unidos 1787 Art.	Constitución Pensylvania 1790 Art.
4. Como el gobierno no se instituye para honra e interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.	VII. El Gobierno es instituido para el bien común: para la protección, seguridad, prosperidad y felicidad del pueblo; y no para el provecho, honor, o interés privado de algún hombre, familia, o clase de hombres. Por tanto el pueblo, sólo tiene derecho incontestable, inenajenable, e irrevocable, para instituir el Gobierno, y para reformar, alterar, o cambiar totalmente el mismo, cuando lo requieran así su protección, seguridad, prosperidad y felicidad.	V. Que el Gobierno es o debe ser instituido para el beneficio común, protección y seguridad del pueblo, de la Nación o de la Comunidad; y no para el provecho o ventaja particular de un hombre solo, o familia, o partida de hombres, que hacen solamente una parte de ella; y que la Comunidad tiene un derecho indubitable, inenajenable, e irrevocable para reformar, alterar o abolir el Gobierno en aquella manera que juzgue más conducente al bien público.	II. Que todo poder es inherente en el pueblo, y que todos los Gobiernos libres tienen por fundamento la autoridad de él, y son instituidos para su tranquilidad, seguridad y felicidad. Y que para llevar adelante este importante objeto él tiene en todos los tiempos un derecho inenajenable e irrevocable de alterar, reformar o abolir su Gobierno de la manera que juzgue más conveniente.
5. Por consiguiente la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribe la constitución.	V. Residiendo todo poder originalmente en el pueblo, y siendo derivado de él, los diferentes Magistrados y Oficiales del Gobierno, investidos con la Autoridad, o Legislativa, Ejecutiva, o Judicial, son unos Sustitutos y Agentes suyos, responsables en todo tiempo a él.		
24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.	I. Todos los hombres nacen libres e iguales, y tienen ciertos derechos naturales, esenciales e inajenables; entre los cuales puede contarse el de gozar, y defender sus vidas y su libertad; el de adquirir, poseer, y proteger la propiedad; finalmente el de buscar y obtener su seguridad y felicidad.  X. Todos los individuos de la Sociedad tienen un derecho para ser protegidos por ella en el goce de su vida, libertad y propiedad, conforme a las leyes establecidas. Por consiguiente cada uno está obligado a contribuir su porción para los gastos de esta protección; a dar su servicio personal, o un equivalente cuando sea necesario. Pero ninguna parte de la propiedad de cualquiera individuo puede justamente quitársele, o aplicarse a los usos públicos sin su mismo consentimiento, o el del Cuerpo Representante del Pueblo. En fin el Pueblo de esta República no será gobernado por otras leyes que aquellas a que su Cuerpo Representante por Constitución ha dado su consentimiento. Y siempre que las exigencias públicas requieran que la propiedad de algún individuo se aplique a usos públicos, él recibirá una razonable compensación por ella.	I. Que todos los hombres han nacido igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos naturales, inherentes, e inenajenables, entre los cuales son el de gozar y defender la vida y la libertad, el de querer, poseer, y proteger la propiedad y el de aspirar y obtener la felicidad y seguridad.  III. Que el Pueblo de este Estado tiene el solo, exclusivo e inherente derecho de gobernar, y arreglar la policía del mismo.  VIII. Que cada miembro de la sociedad tiene un derecho para ser protegido en el goce de la vida, libertad y propiedad; y por tanto está obligado a contribuir su porción para los gastos de esta protección, y a prestar su servicio personal cuando sea necesario. Pero ninguna parte de la propiedad del hombre se le pueda quitar justamente, ni aplicarse a los usos públicos sin su consentimiento o el de sus Representantes legales. Ni puede algún hombre, que repugne por escrúpulo de conciencia llevar las armas, ser justamente compelido si paga una suma equivalente a su servicio. Ni es el Pueblo obligado por ley, sino en aquellas maneras establecidas para su bien público.	I. Que todos los hombres nacen iguales libres e independientes y tienen ciertos derechos inenajenables e irrevocables, entre los cuales se pueden contar el de gozar y defender la vida y la libertad, el de adquirir, poseer y proteger la propiedad y reputación y el de procurarse su misma felicidad.
25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea que un hombre nacido legislador o magistrado.	VI. Ningún hombre o corporación, o asociación de hombres, tiene otro derecho para obtener ventajas, o privilegios particulares y exclusivos, distintos de la Comunidad, que los que se originan de la consideración por los servicios hechos al Público. Y no siendo, por naturaleza, este título ni hereditario, ni transmisible a los hijos, o descendientes, o relaciones de sangre, es absurda y contra lo natural la idea de un hombre nacido Magistrado, Legislador o Juez.		
32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberá preceder los requisitos prevenidos por la ley.	XIV. Toda persona tiene derecho para estar segura de pesquisas injustas, y de violencias en su persona, sus casas, sus papeles y todas sus posesiones. Por tanto toda orden de arresto es contraria a este derecho, si la causa o fundamento de ella no está apoyada previamente por juramento o afirmación; y si la orden, comunicada a un Oficial Civil, para hacer pesquisa en algún lugar sospechoso, o arrestar uno o más personas sospechosas, o embargar sus propiedades no está acompañada con una especial designación de las personas, u objetos de pesquisa, arresto, o captura. Y ninguna orden de arresto debe ser expedida, sino en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes.		
40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.	XVI. a libertad de la Imprenta es esencial para la seguridad de libertad en un Estado; por tanto no debe ser limitada en esta República.	XII. Que el Pueblo tiene derecho para hablar, escribir y publicar libremente sus sentimientos; y por tanto la libertad de la Imprenta no debe ser	VII. Que la imprenta será libre para toda persona que emprenda examinar los procedimientos de la Legislatura, o de algún ramo del Gobierno, y ninguna ley se hará jamás para coartar el derecho de ella. La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más inestimables derechos del hombre, y todo ciudadano puede libremente hablar, escribir o imprimir sobre cualquier asunto, siendo responsable del abuso de esta libertad. En las causas o quejas por la publicación de papeles examinando la conducta oficial de los oficiales u hombres de un carácter público, o en aquellas en que es propio publicar el asunto para la información del público, la verdad de él puede ser presentada en prueba, y en todas las acusaciones por libelos, el Jury tendrá derecho para determinar la ley y los hechos bajo la dirección de la Corte como en otros casos.
41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.	X. <i>Vid. supra.</i>	VIII. <i>Vid. supra.</i> coartada.	

Mariana, Suárez y Martínez Marina.<sup>12</sup> De todos ellos el grado de influencia ejercido no fue el mismo, pues algunos por idiosincrasia, afinidades espirituales, oportunismo político o simple mimetismo político, influyeron más que otros.

A continuación, presentamos unas tablas elaboradas a base de una minuciosa comparación entre el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana* promulgado en Apatzingán en 1814 y las constituciones señaladas. En primer término aparece un cuadro comparativo de ese Decreto y diversas constituciones norteamericanas. En él hemos comparado los artículos más salientes de nuestra Constitución con los de la de Massachusetts de 1780, la Constitución de 1787 y la de Pennsylvania de 1790. En este cuadro las semejanzas se encuentran principalmente en torno de las definiciones dogmáticas: finalidad del Estado, soberanía y las garantías individuales. Dado que la organización gubernamental de los Estados Unidos, en esos años, resultaba ajena a nuestra tradición jurídico política, los legisladores mexicanos no creyeron conveniente seguirla. Por esa razón el examen se concentra en los primeros y fundamentales artículos. El siguiente cuadro es mucho más amplio, pues en él se coteja nuestra constitución con las francesas de 1791-1793 y 1795 que fueron más seguidas. Puede el lector ver en ellas, como bien lo comprobó Jellinek en sus estudios, la influencia que recibieron de las norteamericanas, principalmente en cuanto a los derechos del hombre y también puede observarse como ellas influyeron en la Constitución de Cádiz de 1812, la cual fue seguida muy de cerca por nuestros constituyentes. Es indudable que la tradición jurídica española bien conocida por nuestros juristas, les impulsó a abreviar más en ella y a tomarla como modelo. Ya hemos indicado cómo la constitución gaditana influyó no sólo en nosotros, sino en otros países de Europa que la usaron como ejemplo.

Considero que esta labor de comparación es necesaria para esclarecer los veneros de nuestros derechos y observar cómo a medida que nuestra circunstancia político-económica cambió, sufrimos influencias diversas, procedentes de otras fuentes y de otras tradiciones.

Ernesto DE LA TORRE VILLAR

<sup>12</sup> Acerca de la influencia de Rousseau y Feijoo ver los magníficos estudios de Jefferson Rea Spell, *Rousseau in the Spanish World before 1833. A study in franco-Spanish Literary relations*, Austin, The University of Texas Press, 1938, 325 pp. y el de Arturo Ardao, *La filosofía polémica de Feijoo*, Buenos Aires, Editorial Lozada, 1963, 182 pp.; Antonio Salgado, *De Feijoo a Martínez Marina*. Disertación en el "Ateneo Jovellanos", Buenos Aires, Centro Asturiano, 1961, 19 pp.

## APÉNDICE II

CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN CON LAS CONSTITUCIONES FRANCESAS DE 1791, 1793 Y 1795, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA ELABORADA EN CÁDIZ EN 1812.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>1º La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el estado.</p> <p>2º La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.</p> <p>3º Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable, e indivisible.</p> <p>4º Como el gobierno no se instituye para honra e interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.</p>	<p>3. Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément.</p>	<p>25. La souveraineté réside dans le peuple; elle est une et indivisible imprescriptible et inaliénable.</p>	<p>Guardan semejanza con los arts. 1 al 22 de los derechos.</p>	<p>12. La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.</p> <p>3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.</p> <p>2. La Nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.</p>

5º Por consiguiente la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

6º El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

7º La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

8º Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se halaga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvación y felicidad común.

3. Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément.

25. La souveraineté réside dans le peuple; elle est une et indivisible, imprescriptible et inaliénable.

17. La souveraineté réside essentiellement dans l'universalité des citoyens.

3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21. 21: Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avendados en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795 Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>9º Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.</p> <p>10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación, o ciudad, se castiga.</p> <p>11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.</p> <p>12. Estos tre poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.</p> <p>13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.</p> <p>14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión catlica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.</p>				<p>3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.</p> <p>18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.</p> <p>19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano. (Los artículos 20 al 22, precisan los derechos de los extranjeros y sus posibilidades ciudadanas.)</p>

15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa-nación.

16. El ejercicio de los derechos anejos a esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que e guien por esta regla común.

20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no apruebe, no es comprometimiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

6. La Loi est l'expression de la volonté générale. Toute les citoyens ont droit de concourir personnellement, ou par leurs representants a sa formation...

1. Le but de la société est le bonheur commun. Le Gouvernement est institue pour garantir a l'homme la jouissance de ses droits naturels et imprescriptibles.

4. La loi est l'expression libre et solennelle de la volonté générale: elle est la même pour tous...

6. La loi est la volonté générale exprimée par la majorité ou des citoyens ou de leurs représentants.

13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

(Son diferentes las causas enunciadas en los artículos 24 y 25. El 26 dice que sólo por las causas señaladas en esas leyes, se pierde el derecho ciudadano.)

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, o detenido algún ciudadano.</p> <p>22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.</p> <p>23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.</p> <p>24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.</p>	<p>8. La loi ne doit établir que des peines strictement et évidemment nécessaires...</p> <p>2. Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme. Ces droits son la liberté, la propriété, la sûreté et la résistance à l'oppression.</p>	<p>15. La loi ne doit déterminer que des peines strictement et évidemment nécessaires: les peines doivent être proportionnées au délit et utiles à la société.</p> <p>1. Le but de la société est le bonheur commun. Le Gouvernement est institué pour garantir à l'homme la jouissance de ses droits naturels et imprescriptibles.</p> <p>2. Ces droits sont l'égalité, la liberté, la sûreté, la propriété.</p> <p>4. La loi est l'expression libre et solennelle de la volonté générale: elle est la même pour tous...</p>	<p>10. Toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de la personne d'un prévenu, doit être sévèrement réprimée par la loi.</p> <p>11. Les droits de l'homme en société sont la liberté, l'égalité, la sûreté, la propriété.</p>	<p>4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.</p>

25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución.

27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.

30. Les fonctions publiques sont essentiellement temporaires, elles ne peuvent être considérées comme des distinctions ni comme des récompenses, mais comme des devoirs.

23. La garantie sociale consiste dans l'action de tous pour assurer à chacun la jouissance et la conservation de ses droits: cette garantie repose sur la souveraineté nationale.

24. Elle ne peut exister, si les limites des fonctions publiques ne sont pas clairement déterminées par la loi, et si la responsabilité de tous les fonctionnaires n'est pas assurée.

351. Il n'existe entre les citoyens d'autre supériorité que celles des fonctionnaires publics, et relativement à l'exercice de leurs fonctions.

21. Les fonctions publiques ne peuvent devenir la propriété de ceux qui les exercent.

22. La garantie sociale ne peut exister si la division des pouvoirs n'est pas établie, si leurs limites ne sont pas fixées, et si la responsabilité des fonctionnaires publics n'est pas assurée.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>
<p>30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.</p> <p>31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.</p> <p>32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.</p> <p>33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.</p> <p>34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no</p>		<p>14. Nul ne doit être jugé et puni qu'après avoir été entendu ou légalement appelé, et qu'en vertu d'une loi promulguée antérieurement au délit...</p>	<p>11. Nul ne peut être jugé qu'après avoir été entendu ou légalement appelé.</p> <p>359. La maison de chaque citoyen est un asile inviolable: pendant la nuit nul n'a le droit d'y entrer que dans le cas d'incendie d'inondation, ou de réclamation venant de l'intérieur de la maison. Pendant le jour ont peut y exécuter les ordres des autorités constituées. Aucune visite domiciliaire ne peut avoir lieu qu'en vertu d'une loi, et pour la personne ou l'objet expressément désigné dans l'acte qui ordonne la visite.</p>	

<p>35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando le exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.</p>	<p>17. La propriété etant un droit inviolable et sacré, nul ne peut en être privé, si ce n'est lorsque la nécessité publique, légalement constatée, l'exige évidemment, et sous la prévision d'une juste et préalable indemnité.</p>	<p>19. Nul ne peut être privé de la moindre portion de sa propriété, sans son consentement, si ce n'est lorsque la nécessité publique légalement constatée l'exige, et sous la condition d'une juste et préalable indemnité.</p>		
<p>36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.</p>				
<p>37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.</p>				
<p>38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.</p>		<p>17. Nul genre de travail, de culture, de commerce, ne peut être interdit à l'industrie des citoyens.</p>		
<p>39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.</p>		<p>22. L'instruction est le besoin de tous. La société doit favoriser de tout son pouvoir les progrès de la raison publique, et mettre l'instruction à la portée de tous les citoyens.</p>	<p>296. Il y a dans la République des écoles primaires où les élèves apprennent à lire, à écrire les éléments du calcul et ceux de la morale. La République pourvoit aux frais du logement des instituteurs préposés à ces écoles. 297. Il y a dans les diverses parties de la République des écoles supérieures aux écoles primaires, et dont le nombre sera tel, qu'il y en ait au moins une pour deux départements.</p>	<p>366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la Religión Católica que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles. Los arts. 367 y 368 amplían el anterior refiriéndose a varias instituciones de cultura.</p>

Constitución de Cádiz, 1812	Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791	Acta Constitucional del 24 de junio de 1793	Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos	Constitución de Cádiz, 1812
<p>40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.</p>		<p>7. Le droit de manifester sa pensée et ses opinions, soit par la voie de la presse, soit de toute autre manière, le droit de s'assembler paisiblement, le libre exercice des cultes, ne peuvent être interdits.</p> <p>La nécessité d'énoncer ses droits suppose ou la présence ou le souvenir récent du despotisme.</p>	<p>298. Il ya, pour toute la République, un institut national chargé de recueillir les découvertes, de perfectionner les arts et les sciences.</p> <p>299. Les divers établissements d'instruction publique n'ont entre eux aucun rapport de subordination, ni de correspondance administrative.</p> <p>300. Les citoyens ont le droit de former des établissements particuliers d'éducation et d'instruction, ainsi que des sociétés libres, pour concourir aux progrès des sciences, des lettres et des arts.</p> <p>353. Nul ne peut être empêché de dire, écrire, imprimer et publier sa pensée.</p> <p>Les écrits ne peuvent être soumis à aucune censure avant leur publication.</p> <p>Nul ne peut être responsable de ce qu'il a écrit ou publié que dans les cas prévus par la loi.</p>	<p>371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las responsabilidades que establecen las leyes.</p>

41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediimiento absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

42. Mientras se haga una demarcación exacta, de esta América Mexicana, y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte.

44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *Supremo Congreso Mexicano*. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de *Supremo Gobierno*, y la otra con el de *Supremo Tribunal de Justicia*.

45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, y a la distancia que aprobare el mismo Congreso.

11 y 19. (El 10 enumera las posesiones españolas) y el 11 dice: Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>46. No podrán funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios, y aun a los fiscales del supremo tribunal de justicia.</p> <p>47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demás; pero la ropa de guarnición estará bajo las órdenes del Congreso.</p> <p>48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, o iguales todos en autoridad.</p> <p>49. Habrá un presidente, y un vicepresidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.</p> <p>50. Se nombrarán del mismo cuerpo a pluralidad absoluta de votos dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.</p> <p>51. El Congreso tendrá tratamiento de Majestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputación.</p>				<p>2'. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.</p>

52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.
53. Ningún individuo que haya sido del Supremo Gobierno, o del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber expirado el término de sus funciones.
54. Los empleados que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por la provincia que representan, ni por cualquiera otra, sino es pasando dos años después que haya cesado su representación.
55. Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.
56. Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación: o siendo el primer diputado en propiedad desde el día que señale el Supremo Congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

108 Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>57. Tampoco serán reelegidos los diputados, sino es que medie el tiempo de una diputación.</p> <p>58. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere, no podrá emplearse en el mando de armas.</p> <p>59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía apostasía, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusión, y dilapidación de los caudales públicos.</p> <p>60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.</p> <p>61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos, que comprendan nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados así propietarios, como su-</p>	<p>Tít. III, Cap. 1º Sec. V. Art. 7. Les représentants de la nation sont inviolables, ils ne pourront être recherchés, accusés ni jugés en aucun temps pour ce qu'ils auront dit, écrit au fait dans l'exercice de leurs fonctions de représentants.</p>			<p>110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediante otra diputación.</p> <p>55. (Esta obligación se refiere en la Constitución de Cádiz a los compromisarios que la Junta parroquial debe elegir para que nombre al elector parroquial y está redactada en los mismos términos.)</p> <p>128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno, interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.</p>

plentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido, y de provincia.

62. El Supremo Gobierno mandará celebrar lo más pronto posible estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca a las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la *secretaría correspondiente* un libro, donde se lleve razón exacta del día, mes y año, en que conforme al art. 56 comience a contarse el bienio de cada diputado.
63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia el *suplente a quien toque*, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedará *sin efecto*.
64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados, y residan en el territorio de la respectiva feligresía.
65. Se reclaman con derecho a sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo, o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni *procesados criminalmente* por nuestro gobierno.

35. Las Juntas electorales de Parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avendados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.</p> <p>67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, o en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera, o pueblo determinado, se designarán dos o tres puntos de reunión, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales, que formarán respectivamente los vecinos, a cuya comodidad se consultare.</p> <p>68. El justicia del territorio, o el comisionado que deputare el juez del partido, convocará a la junta, o juntas parciales, designará el día, hora y lugar de su celebración, y presidirá las sesiones.</p> <p>69. Estando juntos los ciudadanos electores, y el presidente pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias por el cura, u otro eclesiástico.</p>				<p>45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.</p> <p>46. Las Juntas de Parroquia serán presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto... (Las designaciones de las autoridades son distintas. En México empleóse la designación tradicional, en tanto que en España ya se innovaba.)</p> <p>47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las Casas Consistoriales o en lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la Parroquia con su Presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.</p>

70. Volverán al lugar destinado para la sesión, a que se dará principio, por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores, y to en la mesa al lado del presidente.

71. En seguida preguntará el presidente, que tomarán asistente, si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho, o soborno, para que la elección recaiga en persona determinada; y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia, quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará a los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

72. Al presidente y escrutadores toca también decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

73. Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara e inteligible nombrará los tres individuos, que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente, y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

48. Concluida la misa, volverán al lugar donde salieron y en él se dará principio a la Junta, nombrando dos escrutadores y un Secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y privados los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

50. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las cualidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el Secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en éste, y en los demás actos de elección, nadie podrá votar a sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>74. Acabada la votación examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votantes. Esta operación se ejecutará a vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.</p> <p>75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, o aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.</p> <p>76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores, y secretario, a la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne Te Deum, y la junta quedará disuelta para siempre.</p> <p>77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores; se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, del que el presidente pasará aviso al juez del partido.</p> <p>78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votación, y las actas respectivas se extenderán, como previene el artículo anterior.</p>				<p>52. Concluido este acto, el Presidente, escrutadores y Secretario reconocerán las listas y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.</p> <p>53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.</p> <p>58. Los ciudadanos que han compuesto la Junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector o electores entre el Presidente, los escrutadores y el Secretario.</p> <p>54. El Secretario extenderá el acta que con él firmarán el Presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar sus nombramientos.</p> <p>57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.</p>

79. Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las juntas parciales y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma, o si hubiese empate, el que decidiese la suerte.
80. Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores, y secretarios.
81. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.
82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, o en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas, y presidir las sesiones.
83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; o fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

52. Se hace referencia a este artículo.

55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.
56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.
59. Las Juntas electorales de Partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores, que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.
68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen; y con esto terminará la sesión.</p> <p>85. En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso; pasando después la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.</p> <p>86. Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá también en su caso el artículo 72.</p>				<p>69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la Junta que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.</p> <p>70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.</p> <p>71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su Presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.</p> <p>49 y 50. (Se hace referencia al sistema ahí señalado.)</p>

87. Se procederá en seguida, a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito; recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

88. Concluida la votación, los escrutadores a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidie la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.

89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes a la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

90. El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

73. Inmediatamente después, se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

74. Concluida la votación, el Presidente, Secretario y escrutadores harán la regulación de votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el Presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

77. (Este artículo remite a los Arts. 55 a 58 ya señalados.)

76. El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y escrutadores y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El Presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el Secretario al Presidente de la Junta de Provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.</p> <p>92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.</p> <p>93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.</p> <p>94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores, y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes y presentarán los electores las copias que llevarán consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.</p> <p>95. En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.</p>				<p>75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.</p> <p>55 y 58 ya citados.</p> <p>59. Las Juntas electorales del Partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores, que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.</p> <p>(Se remite al Art. 68.)</p> <p>(Se remite a los artículos 49, 50, 70 y 71.)</p>

96. Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

97. Concluida la votación los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.

98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado así propietario, como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

99. Hecha la elección se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.

100. Se extenderá la acta de elección, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90; una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al Supremo Congreso.

(Se remite al Art. 73.)

74. Concluida la votación, el Presidente, Secretario y escrutadores harán la regulación de votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el Presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.

(Se remite a los Arts. 55 a 58.)

76. (Se hace referencia a este artículo, aun cuando varía en su forma.)



<p>107. Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.</p>		
<p>108. Decretar la guerra, y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz; las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.</p>	<p>Art. 2 y 3. La guerre ne peut être décidée que par un décret du corps législatif, rendu sur la proposition formelle et nécessaire du Roi et sanctionné par lui. Art. 3. Il appartient au corps législatif de ratifier les traités de paix, d'alliance et de commerce; et aucun traité n'aura d'effet que par cette ratification.</p>	<p>Novena: Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.</p> <p>Décima: Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.</p> <p>Undécima: Dar ordenanzas al Ejército, Armada y Milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.</p>
<p>109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración; aumentar o disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.</p>		<p>Duodécima: Fijar los gastos de la administración pública.</p> <p>Decimatercia: Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.</p> <p>Decimacuarta: Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.</p>
<p>110. Conceder o negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.</p>	<p>Cap. III. Art. 10. f. 7. De permettre ou de defendre l'introduction des troupes etrangeres sur le territoire...</p>	<p>Decimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.</p>
<p>111. Mandar que se aumenten, o disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.</p>	<p>f. 8. De statuer annuellement, apres la proposition du Roi, sur le nombre d'hommes et de vaisseaux dont les armées de terre et de mer seront composées; sur la solde et le nombre d'individus de chaque grade;</p>	<p>Decimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.</p> <p>Decimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.</p>
<p>112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.</p>		<p>Decimaoctava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.</p> <p>Decimanona: Determinar el valor, peso, ley tipo y denominación de las monedas.</p> <p>Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.</p> <p>Vigesimalsegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública, en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para</p>

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos: como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del estado y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nación.</p> <p>114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación, e inversión de la hacienda pública.</p> <p>115. Declarar si ha de haber aduanas y en qué lugares.</p> <p>116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.</p> <p>117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.</p> <p>118. Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demás objetos de policía.</p> <p>119. Proteger la libertad política de la imprenta.</p>	<p>Cap. III. Art. 10.  f. 2-4. De fixer les dépenses publiques; D'établir les contributions publiques; d'en déterminer la nature, la quotité, la durée et le mode de perception; de faire la répartition de la contribution directe entre les départements du Royaume, de surveiller l'emploi de tous les revenus publics, et de s'en faire rendre compte.</p>			<p>la educación del Príncipe de Asturias.</p> <p>Vigesimatercia: Aprobar los reglamentos Generales para la policía y sanidad del Reino.</p> <p>Vigesimacuarta: Proteger la libertad política de la imprenta.</p> <p>Vigesimaquinta: Hacer reactiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.</p> <p>Vigesimasexta: Por último, pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.</p>

120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demás (supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

121. Expedir cartas de naturaleza en los términos, y con las calidades que prevenga la ley.

122. Finalmente ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

124. Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última, si se admite, o no a discusión; y fijándose, en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.

125. Abierta la discusión se tratará, e ilustrará la materia en las sesiones que fuera necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.

Referido al Título II, art. 4 (...Des Citoyens). Le pouvoir législatif pourra, par des considérations importantes, donner à un étranger un acte de naturalisation...

132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

133. Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

135. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

136. Llegado el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.</p> <p>127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro el Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.</p> <p>128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación; previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.</p> <p>129. En caso que el Supremo Gobierno, o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo</p>				<p>138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.</p> <p>139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella, será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.</p> <p>141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.</p> <p>145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ella no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.</p>

las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasado seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue, o modifique.

130. La ley se promulgará en esta forma: "El Supremo Gobierno Mexicano a todos los que la presente vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa (aquí la fecha) ha sancionado la siguiente ley (aquí el texto literario de la ley). Por tanto, para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes, Palacio Nacional, etc." *Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.*
131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales tanto en la secretaría del Congreso, como en la del Gobierno.

155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (*el nombre del Rey*) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publíquese y circule. (*Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.*)
156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.</p> <p>133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que equipare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.</p> <p>134. Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.</p> <p>135. Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.</p> <p>136. Solamente en la creación del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno</p>				

de éstos, se tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido; si no es mediando el tiempo de dos años.

137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.
138. Se excluyen así mismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.
139. No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.
140. El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administración y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.
141. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aún una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso; y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para más de tres días.

164. Aucun membre du Directoire ne peut s'absenter plus de cinq jours, ni s'éloigner au delà de quatre myriamètres (Huit lieues moyennes) du lieu de la résidence du Directoire, sans l'autorisation du Corps législatif.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>
<p>142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.</p> <p>143. Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.</p> <p>144. Los títulos o despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes, que son propias del alto gobierno irán firmadas por los tres individuos, y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario a quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevara las formalidades prescritas, no tendrá fuerza, ni será obedecida por los subalternos.</p> <p>145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto, o contra las leyes mandadas observar, y que en adelan-</p>				

146. Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar a la formación de la causa.
147. Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará, y sentenciará conforme a las leyes.
148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos o secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso, se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública, o secreta.
149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.
150. Los individuos del Gobierno se sujetarán así mismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que minificsta el art. 59, y por la infracción del art. 166.
151. El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta por escrutinio en que haya examen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>152. Hecha esta elección continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.</p> <p>153. El secretario a vista y satisfacción de los vocales reconocerá las cédulas, y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reúne la pluralidad absoluta de sufragios.</p> <p>154. Si ninguno reuniera esta pluralidad, entrarán en segunda votación los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.</p> <p>155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgará, acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula: "Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra ninguna —R. Si juro—, Juráis sostener constantemente la causa</p>				

de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores. —R. Si juro—. Juráis observar, y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes: —R. juro—. Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? —R. Si juro. —Si así lo hicieris, Dios os premie; y si no, os lo demande." Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado.

156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento u otra causa.

157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocare la suerte.

158. Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario. Al Supremo Gobierno toca prioritativamente:

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>159. Publicar la guerra, y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza, y comercio con las naciones extranjeras, conforme al art. 106; correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, o por medio de los ministros públicos, de que habla el art. 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que se versen asuntos y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.</p> <p>160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación: mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; o bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno.</p> <p>161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas; las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.</p>				<p>171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:</p> <p>Primera: Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.</p> <p>Segunda: Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.</p> <p>Tercera: Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.</p> <p>Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.</p> <p>Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.</p> <p>Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos del Real Patronato, a Propuesta del Consejo de Estado.</p> <p>Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.</p> <p>Octava: Mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales.</p> <p>Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.</p> <p>Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.</p>

162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.
163. Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos, y el pasto espiritual de la doctrina.
164. Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare; si ha, o no lugar a la formación de la causa.
165. Hacer se observen los reglamentos de policía. Mantener expedida la comunicación interior y exterior; y *proteger los derechos* de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos; usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.
- No podrá el Supremo Gobierno:
166. Arrestar a *ningún ciudadano en ningún caso* más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se *hubiere actuado*.
167. Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial; avocarse causas pendientes, o ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se podrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la *administración pública*.

Decimatercia: Indultar a los delinquentes, con arreglo a las leyes.

Decimacuarta: Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Decimoquinta: Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.

Decimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera: No puede el Rey impedir, bajo ningún *pretexto*, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias; y entonces deberá proceder la aprobación del Congreso.</p> <p>169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.</p> <p>170. Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare, o sancionare el Congreso en lo relativo a la administración de hacienda: por consiguiente no podrá variar los empleos de este ramo que se establezcan crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación, y distribución de las rentas; podrá no obstante librar las cantidades que necesita para gastos secretos en servicio de la nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.</p> <p>171. En lo que toca al ramo militar se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.</p> <p>172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podrá, y aún de-</p>				<p>Segunda: No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hicere, se entiende que ha abdicado la Corona.</p> <p>Tercera: No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real ni alguna de sus prerrogativas.</p> <p>Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en su inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.</p> <p>Cuarta: No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.</p> <p>Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.</p> <p>Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.</p> <p>Séptima: No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.</p> <p>Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre, o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.</p>

berá presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos; y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

174. Así mismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión y existencia de los caudales públicos; y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos examinen, aprueben y publiquen.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden y el juez que la ejecute serán responsables a la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero en la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del Tribunal o juez competente.

Duodécima: El Rey, antes de contraer matrimonio, dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hicieren, entiéndese que abdica la Corona.

(Existe semejanza con los arts. 338 a 341.)

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujeción inmediata a su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.</p> <p>176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el jefe principal, quien retendrá el nombre de intendente general, y además habrá un secretario.</p> <p>177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinación a la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.</p> <p>178. Se crearán también tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, según que se juzgaren necesarias para la mejor administración.</p> <p>179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerrogativas, y la jurisdicción de los intendentes.</p> <p>180. Así el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.</p> <p>181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán amentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.</p>				<p>259. Habrá en la Corte un tribunal que se llamará supremo tribunal de justicia.</p> <p>260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que ha de distribuirse.</p>

182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el art. 52. Serán iguales en autoridad, y *turnarán por suerte* en la presidencia cada tres meses.
183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.
184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias *no permitieren al principio* que se nombre más que uno, ésta desempeñará las funciones de ambos desstinos.
185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comisión; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.
186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.
187. Nombrados que sean los cinco individuos, *siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento* en los términos que previene el art. 155.
188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art. 158.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.</p> <p>190. No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el art. 136.</p> <p>191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.</p> <p>192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, o más parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.</p> <p>193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el art. 141.</p> <p>194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Su-</p>				

premo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de reidencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.

195. Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que concurran a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo bajo su responsabilidad las demás órdenes; en consecuencia no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.
196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso; en las demás de los generales de división, y secretarios del Supremo Gobierno; en las de los secretarios, y fiscales del mismo Supremo Tribunal; en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor; en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.
197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se suscitan entre los jueces subalternos.

261. Toca a este Supremo Tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, según lo determinan las leyes.

Segundo: Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>198. Fallar o confirmar las setencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.</p> <p>199. Finalmente, reconocer de las demás causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinan las leyes.</p>				<p>Cuarto: Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.</p> <p>Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.</p> <p>Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.</p> <p>Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.</p> <p>Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.</p> <p>Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el precioso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo re-</p>

200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia e infidencia en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y en las civiles, en que se verse el interés de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y menos no podrán actuar en ningún caso.

lativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las Audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno y disponer su publicación por medio de la imprenta.

(Presenta variantes como resultado del cambio en la organización.)

Constitución de Apatzingán 1814	Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791	Acta Constitucional del 24 de junio de 1793	Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos	Constitución de Cádiz, 1812
<p>201. Si por motivo de enfermedad no pudiese asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, o no pudiese asistir por hallarse distante, o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán a pluralidad de sufragios un letrado, o un vecino honrado y de ilustración, que supla por el impedido; dando aviso inmediatamente al Congreso.</p> <p>202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.</p> <p>203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y bajo las condiciones que señale la ley.</p> <p>204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes corresponda.</p>			<p>207. L'ascendant et le descendant en ligne directe, les frères, l'oncle et le neveu, les cousins au premier degré, et les alliés à ces divers degrés, ne peuvent être simultanément membres du même tribunal.</p>	

205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años; y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.
206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia, o policía la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobación del Congreso.
207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios; los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.
208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.
209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo éste una medida provisional, en-

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>tre tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.</p> <p>210. Los intendentes ceñirán su inspeccional ramo de hacienda, y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose a los términos de la antigua ordenanza que regia en la materia.</p> <p>211. Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.</p> <p>212. El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.</p> <p>213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, a otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el art. 90. Por las provincias en donde no</p>				

se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el art. 52.
215. La mesa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.
216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podrán tener lugar los diputados propietarios, que han cumplido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean, o en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.
217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración; ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado.
218. Dos meses antes que estén para concluir alguno, o algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso a elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el cap. XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.</p> <p>220. Cuando sea necesario organizar este tribunal; para que tome conocimiento en otras causas, que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más o menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.</p> <p>221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el art. 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dará tratamiento de Alteza.</p> <p>222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación., Nom-</p>				

brará también por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

223. Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos.
224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.
225. Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el Tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.
226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptúanse las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquél término.
227. Conocerá también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>por los delitos indicados en el art. 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del art. 166.</p> <p>228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.</p> <p>229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las publique, y haga ejecutar por medio del jefe, o tribunal a quien corresponda; y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.</p> <p>230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.</p> <p>231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motivan su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; o</p>				

en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

232. El Supremo Congreso formará en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.
233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.
234. El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango incluso los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.
235. Instalada que sea la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposite, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.
236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo torguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.